



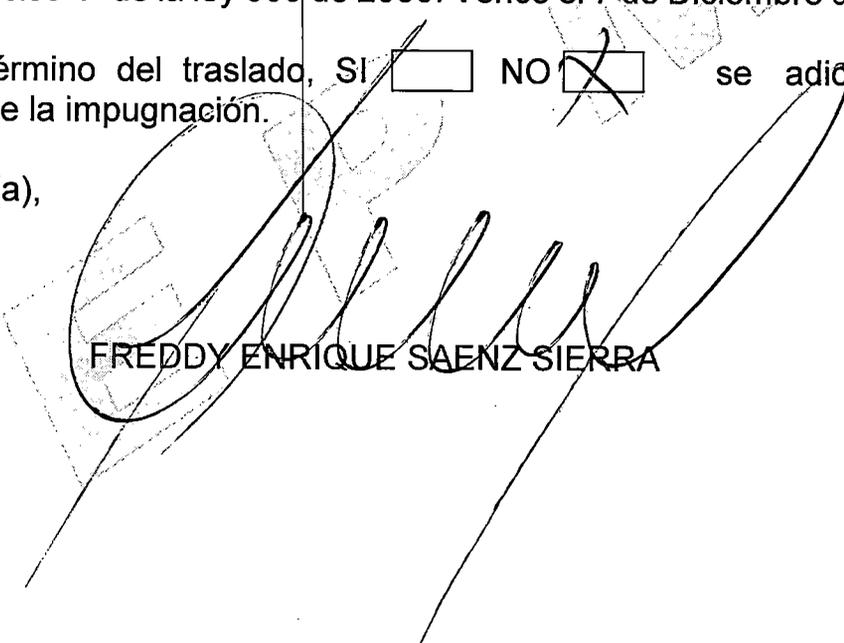
Número Único 150016103080201700092-00
Ubicación 2606
Condenado JULY ANDREA ACEVEDO ARISMENDI

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Diciembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
slcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No 972

CUI No: 15001 61 03 080 2017 00092 00 N.L. 2606 CID: 1383
SANCIONADA: July Andrea Acevedo Arismendi C..Nu. 1019070194
CONDUCTA PUNIBLE: Extorsión agravada tentada Art.340 Inc. 2 del C.P
DEFENSOR: José Yesid Ramos Jiménez (Dirección: Calle 12 C No 8-79 Ofic.
702 Edificio Bolsa de Valores, teléfonos: 3102077135,
3114478312, yesid.ramos08@hotmail.com).
DECISIÓN: Mantiene incólume y concede el recurso de apelación.
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres Buen Pastor

I. ASUNTO A TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el apoderado judicial de July Andrea Acevedo Arismendi en contra de la decisión del 11 de septiembre de 2020 mediante la cual le negó la libertad condicional. Para ello se fundamentará en premisas fácticas y jurídicas.

II. DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 11 de septiembre de 2020, el despacho le negó la libertad condicional a July Andrea Acevedo Arismendi por cuanto no se allegó la documentación prevista en el artículo 471 del CPP y en caso de que lo hubiera hecho, el delito por el que se encuentra condenada por virtud del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, no es viable por expresa prohibición legal.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer término aun cuando se hace referencia por el togado que interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y en el texto del recurso se menciona el de reposición, además de un auto de fecha 10 de junio de 2020; se tramitarán los recursos interpuestos por hacer referencia a la libertad condicional negada el 11 de septiembre de 2020, porque se presentó dentro del término legal, todo en garantía del derecho a la segunda instancia.

Disiente el recurrente del criterio del despacho porque considera que no debe ser carga para el condenado el aporte de la documentación señala en el artículo 471 del CPP y a su representada no la debe perjudicar que el INPEC no haya remitido la misma, lo que considera un argumento insuficiente para la negativa de la

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:slcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
slcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

libertad condicional invocada. Adicionalmente señala que frente al artículo 64 del CP en cita, su representada cumple con los presupuestos allí establecidos, además cita jurisprudencia que considera debe térnese en cuenta para estos efectos, por lo cual solicita se reponga la decisión objeto de recursos y en su lugar se conceda la libertad condicional.

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191,192 No 3,193 No5 - C de la ley 600-2000, art. 176 y 177 de la ley 906-2004. El artículo 478 de la ley 906-2004.

V. CONSIDERACIONES

En el sub- Examine, es evidente que no le asiste razón a la defensa de July Andrea Acevedo Arismendi, toda vez que sus reparos están referidos a la negativa a conceder el Mecanismo sustitutivo por aplicación del principio de legalidad, observándose sin mayor esfuerzo en la sentencia, que cometió la conducta punible de extorsión agravada por la que fue condenado el 25 de enero de 2017, así que por principio de legalidad la norma aplicada en el caso concreto fue el artículo 26 de la ley 1121 de 2006. Esta normativa excluyó la concesión del beneficio de la libertad condicional para quienes hubieren cometido la conducta de extorsión como en este caso.

Por tanto, aun cuando se hubieren allegado los documentos previstos en artículo 471 del CPP, la conducta punible está excluida del sustituto penal.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 11 de septiembre de 2020, en consecuencia, se mantiene incólume la decisión de negar por la libertad condicional, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, se concederá el mismo en efecto devolutivo ante el Juzgado 7 Penal Municipal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por tratarse de un mecanismo sustitutivo.

VI. RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se negó la libertad condicional a la sentenciada July Andrea Acevedo Arismendi, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:slcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

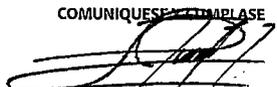
TERCERO: Envíese el oficio remitido con el expediente digitalizado por el Secretario y/o Asistente Administrativo en formato de CD o a través de hipervínculo del CUI 15001 61 03 080 2017 00092 00 Ni. 2606, por medio del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el Interno, comuníquesele al INPEC.

En caso de que el Funcionario Judicial requiera la carpeta en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros o extramuros, puede solicitarlo ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

CUARTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P., 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

Realícese el registro pertinente por el Asistente Administrativo Adscrito a este Despacho

COMUNIQUESE EN PLASE


LUIS ANTONIO MORILLO GÓMEZ
JUEZ

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 1:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO